

Expediente N.º: EXP202209872

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo, la parte reclamante) con fecha 9 de septiembre de 2022 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra D. **B.B.B.** con NIF ***NIF.1 (en adelante, la parte reclamada), por la instalación de un sistema de videovigilancia ubicado en CALLE ***DIRECCIÓN.1, existiendo indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD).

Los motivos que fundamentan la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que la parte reclamada ha instalado tres cámaras, dos en una ventana y otra en una puerta de su vivienda, que se orientan a zonas comunes del edifico donde cuenta con su vivienda, sin que conste autorización previa de la Comunidad de Propietarios.

Aporta imágenes de la ubicación de las cámaras.

Los documentos aportados son:

- Reportaje fotográfico

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado de la reclamación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), no fue recogido por el responsable.

El primer intento de traslado se realizó en fecha 4 de octubre de 2022, con resultado de "Ausente". Fue "Devuelto a Origen por Sobrante (No retirado en oficina)" en fecha 11/10/2022 según certificación de imposibilidad de entrega que consta en el expediente.

El segundo intento de traslado se realizó en fecha 25 de octubre de 2022, con resultado de "Ausente". Fue "Devuelto a Origen por Sobrante (No retirado en oficina)"



en fecha 2/11/2022 según certificación de imposibilidad de entrega que consta en el expediente.

Dado que el traslado de la reclamación ha sido devuelto en las dos ocasiones que se ha intentado, no se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 11 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 8 de febrero de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la LPACAP, por la presunta infracción del artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

<u>QUINTO</u>: Notificado el citado acuerdo de inicio el día 9 de febrero de 2023 conforme a las normas establecidas en la LPACAP, la parte reclamada presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba que:

"Se expone que el objetivo de las cámaras en mi vivienda es salvaguardarla Una de ellas está en el interior y orientada a la puerta de entrada. Otras tres orientas hacia un patio interior que es zona común pero el usufructo es mío y el acceso desde mi casa. Las cámaras se instalaron porque la parte reclamante arroja objetos al patio con el peligro de que se inunde pues tapona el sumidero La instalación fue con permiso del otro propietario **C.C.C.** ***NIF.2. Mi vivienda está cerrada largo tiempo y no es posible limpiar los objetos que se arrojan. Los hechos han sido denunciados y se ha puesto en conocimiento la instalación de las cámaras. Si debo realizar alguna corrección en la instalación para no vulnerar el RGPD lo haré. Pero esas cámaras salvaguardan mi vivienda, pues desde que se pusieron la parte reclamante no ha vuelto a arrojar obietos.

Se adjuntan denuncias, imágenes y videos, en los que no se captan imágenes de personas".

<u>SEXTO</u>: Con fecha 8 de septiembre de 2023 se notificó propuesta de resolución, proponiendo el archivo de las actuaciones y otorgando un plazo de diez días para la presentación de alegaciones sin que se haya recibido escrito alguno en esta Agencia.

De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

<u>PRIMERO</u>: La parte reclamante manifiesta que la parte reclamada ha instalado tres cámaras, dos en una ventana y otra en una puerta de su vivienda, que se orientan a zonas comunes del edifico donde se encuentra su vivienda.

<u>SEGUNDO</u>: La parte reclamada alega que el objetivo de las cámaras en su vivienda es porque la parte reclamante arroja objetos al patio, con el peligro de que se inunde, pues tapona el sumidero.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del RGPD, otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la LOPDGDD, es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Alegaciones al acuerdo de inicio

En respuesta a las alegaciones presentadas por la parte reclamada se debe señalar lo siguiente:

Examinadas las alegaciones de la parte reclamada, se aceptan dichas alegaciones, al no constar indicios racionales de la existencia de una infracción, ya que las cámaras que enfocan al patio, que es zona común, pero a la que solamente se puede acceder a través de la puerta de la vivienda de la parte reclamada, no es una zona común por la que la gente pueda deambular de manera habitual. La instalación de las cámaras está justificada en el atestado de la Guardia Civil que aporta la parte reclamada. Y en las imágenes aportadas no se aprecia que se capte la vivienda de la parte reclamante, por lo que no hay exceso en el espacio captado por las cámaras.

Cabe concluir que nos encontramos ante la imposibilidad de imputar una infracción administrativa cuando no se ha acreditado, mediante prueba de cargo, que las cámaras graben la vivienda de la parte reclamante, por lo que procede el archivo.

III Presunción de Inocencia

El principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor. Aplicando el principio "in dubio pro reo" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinado, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador, y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi*, en sus diversas manifestaciones, está condicionado al



juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

La presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador, y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o administrativa (TC 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador, en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado, si no existe una actividad probatoria de cargo que, en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TC Auto 3-12-81).

IV Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, no está acreditado que se capten imágenes de la vivienda de la parte reclamante.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ARCHIVAR el presente procedimiento incoado contra D. **B.B.B.**, con NIF *****NIF.1**, por una infracción del artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a B.B.B..

<u>TERCERO</u>: Esta resolución será ejecutiva una vez finalice el plazo para interponer el recurso potestativo de reposición (un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución) sin que el interesado haya hecho uso de esta facultad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-250923

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos